

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

Responsable

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 16 de noviembre de 1921.

VOLUMEN XXIX.

Culiacán, Martes 29 de Junio de 1937.

Número 76

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL.

Resolución del C. Presidente de la República favorable al expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Otameto, del Mpio. de Culiacán.....

Págs.

1 a 4

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decreto Núm. 187 expedido por el Congreso local

4 y 5

Decreto No. 196 expedido por el H. Congreso local

5

AYUNTAMIENTOS

Decreto No. 9 del H. Ayunt. de Guasave....

5 y 6

Decreto No. 15 del H. Ayunt. de Culiacán..

6 y 7

Corte de Caja de la Tesorería Municipal de Sinaloa, por el mes de mayo de 1937.....

7

AVISOS GENERALES.

Escrito del Sr. Lic. Adolfo Clouthier, participando la apertura de su Notaría en esta ciudad

8

AVISOS JUDICIALES.

Edictos

8

GOBIERNO FEDERAL

Poder Ejecutivo Federal. - México. Departamento Agrario. Delegación en Sinaloa.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de OTAMETO, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

Resultando Primero. Por escrito de 6 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejido definitivo, por no serles suficientes las tierras que se les había concedido.

Resultando Segundo. La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número correspondiente al 14 de septiembre de 1935.

Resultando Tercero. La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo el 30 de abril de 1935, con la intervención de los tres representantes de Ley, habiéndose listado a 434 habitantes 82 jefes de familia y 62 individuos con derecho a dotación de los cuales deben excluirse 17, en virtud de haber sido tomados en consideración en el censo que sirvió de base en la resolución presidencial que dotó de ejidos al poblado de que se trata, por lo que son 45 los vecinos de Otameto, que tienen derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto. En virtud de que la ampliación solicitada por los vecinos de Otameto, está íntimamente relacionada con otras dotaciones y ampliaciones solicitadas por diversos poblados de la región, ni la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, ni el C. Gobernador del Estado dictó su fallo, sino el expediente que se estudia fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: de que el poblado de Otameto, se encuentra situado a 7 kilómetros de Navolato y a 40 kilómetros de Culiacán, que son los centros de consumo más importantes y más cercanos al núcleo a que se hace referencia; que sus vecinos son esencialmente agricultores, habiendo logrado un aprovechamiento eficiente del eji-

la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Edo. de Sinaloa; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F. a 22 de febrero de 1937.—El Secretario General.—Ing. CLICERIO VILLAFUERTE.—RUBRICA.

Es copia sacada de la copia autorizada que certifico.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Culiacán, Sin., marzo 22 de 1937.

P. A. del Delegado del Depto. Agrario, Ing. JESUS LARA SANDOVAL.

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
Secretaría General de Gobierno.

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber.

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 187

Artículo Unico. Se reforma la Constitución Política del Estado expedida el 22 de junio de 1922, en los siguientes términos:

“Artículo 11. La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios.

Artículo 13. Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

Artículo 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada cuatro años, los que entrarán al ejercicio de su encargo el día primero de diciembre del año de su elección y no podrán ser reelectos para el período inmediato ni con el carácter de Suplentes, cuando sean propietarios.

Artículo 36. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, prorrogables a juicio de la Cámara, por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el día 1o. de diciembre y terminará el día 31 de marzo del siguiente año, y el segundo principiará el día 16 de junio y concluirá el 15 de agosto inmediato.

Artículo 37. En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso, de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de unos y otros, antes del 5 de diciembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el 1o. de enero inmediato; en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras no se aprueben los nuevos. En el segundo período revisará la CUENTA PUBLICA DEL ESTADO y la de LOS MUNICIPIOS, del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los Presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos, se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver todos los asuntos que le correspondan.

Artículo 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

XVII. Suprimida.

Artículo 56. Para ser Gobernador del Estado, por elección popular, se requiere:

III.— Haber conservado su domicilio en el Estado, un año al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

VII.— Además de los anteriores requisi-

tos, se requiere que el ciudadano sinaloense por vecindad, haya residido cuando menos veinte años en el Estado y que conserve su domicilio en el mismo, durante el último año anterior a la fecha de la elección.

Artículo 58. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por diez días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno, con el carácter de Encargado del Despacho, y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

Artículo 64. El Gobernador no podrá ausentarse por más de diez días, del Territorio del Estado, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

VI. Presentar al Congreso del Estado, antes del día 5 de diciembre de cada año, el Proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

Artículo 117. Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultades el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para elegir Regidores Substitutos, mientras se convoca a nueva elección si la falta ocurriere dentro del primer año, mas si ocurriere dentro del segundo, los nombrados terminarán el período.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. Surtirá sus efectos el artículo 36 desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el 1o. de diciembre de 1940.

Artículo Segundo. Los Diputados de la actual Legislatura, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre del año de 1940.

Artículo Tercero. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete. —Roberto Lizárraga. — Dip. Presidente.

Justino Rubí. — Dip. Secretario. — José M. Romero. — Dip. Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado

en Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

ALFREDO DELGADO.

P. A. del Srio. Gral. de Gobierno,

S. PAREDES, Oficial Mayor,

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 196.

Artículo Unico. — Se amplía la Partida 4a. Fracción 14a. del Presupuesto de Egresos, en ... \$ 30,000.00

T R A N S I T O R I O.

Artículo Unico. — Este Decreto surte sus efectos desde el día de su promulgación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete. — J. Miguel Ceceña. — Dip. Presidente. — Roberto Lizárraga. — Dip. Secretario. — Florentino Esquerria. — Dip. Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

ALFREDO DELGADO.

Por el Secretario Gral. de Gobierno,

S. PAREDES, Jr., Oficial Mayor.

AYUNTAMIENTOS

H. Ayuntamiento de Guasave, Sin., Méx.

JESUS MARIA ARMENTA, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por la Secretaría del H. Ayuntamiento se me ha comunicado lo siguiente.